



rrp/fgp
S.106ª /370ª

Oficio N°17.919

VALPARAÍSO, 13 de diciembre de 2022

A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo del mensaje, informe y demás antecedentes que se adjuntan, la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley que modifica la ley N°18.216, para ampliar hipótesis de expulsión como pena sustitutiva, correspondiente al boletín N°15.408-25:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad:

1. En el artículo 1:

a) Sustitúyese en el inciso segundo la frase “ni la del artículo 33 de esta ley” por “ni las de los artículos 33 y 33 bis”.

b) Incorpórase en el inciso final, a continuación del guarismo “33” y el punto y aparte que le sigue, la frase “y del artículo 33 bis”.

c) Añádese el siguiente inciso final, nuevo:

“En ningún caso podrá imponerse la pena establecida en los artículos 33 bis y 34, a los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 1, 3, 6, 7, 10 en su inciso primero, y 16 de la ley N° 20.000, a menos que se le haya concedido la atenuante regulada en el artículo 22 de esa ley.”.

2. Sustitúyese, en el artículo 33, la expresión “decreto supremo N° 2.442, de 1926, del Ministerio de Justicia, Reglamento de la Ley de Libertad Condicional” las dos veces que aparece, por la siguiente: “Reglamento del decreto ley N°321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad”.

3. Incorpórase a continuación del artículo 33, el siguiente artículo 33 bis, nuevo:

“Artículo 33 bis.- A petición de la persona extranjera condenada, el tribunal podrá disponer la interrupción de la pena privativa de libertad originalmente impuesta, y reemplazarla por la pena sustitutiva de expulsión regulada en el artículo 34, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Que la sanción impuesta a la persona condenada fuere de cinco años y un día de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo, u otra pena inferior.

b) Que al momento de discutirse la interrupción de la pena privativa de libertad la persona no registre otra condena por crimen o simple delito.

c) Que la persona hubiere cumplido al menos un tercio de la pena privativa de libertad de manera efectiva.

d) Que la persona condenada hubiere observado un comportamiento calificado como “muy bueno” o “bueno” en los tres bimestres anteriores a su solicitud, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento del decreto ley N°321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad.

e) Que la persona condenada se haya sometido al proceso de identificación decadactilar y documental que realiza el Servicio de Registro Civil e Identificación.



Una vez realizada la solicitud, el tribunal oficiará a la Policía de Investigaciones de Chile, quien, desde el momento de la recepción del oficio, deberá adoptar todas las medidas conducentes para asegurar la correcta identificación de la persona condenada, sin perjuicio de que pueda adoptarlas desde el momento de la condena.

En el caso de que la persona solicitante tenga residencia legal en el país, el tribunal solicitará un informe técnico al Servicio Nacional de Migraciones, el que deberá ser evacuado al tenor del artículo 129 de la Ley de Migración y Extranjería, para evaluar la conveniencia de conceder la sustitución. El tribunal considerará especialmente las obligaciones que el solicitante pueda tener respecto de las personas señaladas en los numerales 5 y 6 del referido artículo. Estas personas podrán ser oídas en la audiencia a la que se refiere el inciso siguiente.

El tribunal citará a audiencia a los intervinientes y a las personas indicadas en el inciso anterior, si así corresponde. En ella examinará los antecedentes, oirá a los presentes y resolverá. El tribunal deberá citar a la víctima, si la hubiere. Ésta podrá asistir y ejercer su derecho a ser oída con el fin de que su declaración sea considerada antes de resolver sobre el reemplazo de la pena privativa de libertad originalmente impuesta,

por la pena sustitutiva de expulsión.

Si se ordena la expulsión, deberá oficiarse a la Policía de Investigaciones de Chile para que implemente esta pena y se ordenará la internación de la persona condenada hasta su ejecución y se informará de ello al Servicio Nacional de Migraciones.

La persona extranjera condenada a la que se le aplique esta pena de expulsión no podrá regresar al territorio nacional en un plazo de diez años, contado desde la fecha de la resolución que decrete la sustitución de la pena.

En caso de que la persona condenada regrese al territorio nacional dentro del plazo señalado en el inciso precedente, se revocará la pena de expulsión, y producto del quebrantamiento, deberá cumplirse la pena de presidio o prisión por la mitad del tiempo que le falte por cumplir del plazo señalado en el inciso anterior. Esta pena no podrá reemplazarse en caso alguno por las penas sustitutivas reguladas en esta ley. Para la aplicación de este inciso se reputará como momento de regreso al territorio nacional el de la detención de la persona condenada, a menos que exista prueba en contrario.

No procederá la interrupción de la pena

privativa de libertad originalmente impuesta respecto de las personas condenadas por los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, del Párrafo 5 bis del Título VIII del Libro II del Código Penal.”.

4. En el artículo 34:

a) Elimínase en el inciso primero la siguiente oración: “los delitos cometidos con infracción de la ley N° 20.000 y de los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas, ni de”.

b) Intercálase, en el inciso segundo, entre las frases “a fin de ser oído.” y “Si se ordenare la expulsión”, la siguiente oración: “Asimismo, el tribunal deberá citar a la víctima, quien podrá asistir y ejercer su derecho a ser oída antes de que se decrete la sustitución de la pena privativa de libertad por la de expulsión”.

c) Sustitúyase el inciso cuarto por el siguiente:

“En caso de que la persona condenada regrese al territorio nacional dentro del plazo señalado en el inciso precedente, se revocará la pena de expulsión, y producto del quebrantamiento, deberá



cumplirse la pena de presidio o prisión por la mitad del tiempo que le falte por cumplir del plazo señalado en el inciso anterior. Esta pena no podrá reemplazarse en caso alguno por las penas sustitutivas reguladas en esta ley. Para la aplicación de este inciso se reputará como momento de regreso al territorio nacional el de la detención de la persona condenada, a menos que exista prueba en contrario.".

5. Incorpórase el siguiente artículo 34 bis, nuevo:

"Artículo 34 bis.- "El extranjero que hubiere obtenido el beneficio de expulsión y reingresa al país antes del transcurso del plazo de diez años dispuesto en el artículo 33 bis, cometerá el delito de desobediencia a la autoridad en grado de calificado y será condenado a la pena de presidio mayor en su grado máximo".".



Dios guarde a V.E.

VLADO MIROSEVIC VERDUGO
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados